

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**CARLOS REYES GARCÍA**

Apelante

v.

**MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY y  
OTROS**

Apelado

KLAN202200567

**APELACION**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **Fajardo**

Civil Núm.:  
**CE2018CV00072**

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Carlos Reyes García (Sr. Reyes García o Apelante) y solicita que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), dictada el 10 de mayo de 2022 y notificada al día siguiente, mediante la cual el foro primario declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la aquí apelada, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE) desestimando en su totalidad la Demanda presentada por el Apelante. En dicha Sentencia el TPI determinó que el Sr. Reyes García incumplió con los términos de su Póliza de Seguros al no otorgarle tiempo suficiente a MAPFRE para la investigación análisis y adjudicación de su reclamación.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen impugnado.

**I.**

Con vigencia del 29 de septiembre de 2016 al 29 de septiembre de 2017, MAPFRE emitió la Póliza de Seguro de Vivienda Núm. 1110751559962 para cubrir, entre otros, los riesgos de tormenta de viento, huracán y granizo a favor del Sr. Reyes García para su residencia familiar localizada en la Urbanización The Village at The Hill, 22 Calle Sandy Cay, en Ceiba, Puerto Rico. El 20 de septiembre de 2017, durante la vigencia de la mencionada póliza, el Huracán María (María) azotó Puerto Rico y ocasionó graves pérdidas para toda la isla. A causa de esto, el 31 de agosto de 2018, el Sr. Reyes García remitió a MAPFRE un estimado de daños y/o fotografías de los daños que sostiene sufrió su propiedad asegurada a consecuencia del paso del fenómeno atmosférico. Ante esta reclamación, MAPFRE asignó a un ajustador para que investigara la propiedad asegurada e hiciera un ajuste de la pérdida.

Luego de 13 días de la mencionada notificación, el 13 de septiembre de 2018, el Sr. Reyes García presentó una *Demanda* en contra de MAPFRE sobre incumplimiento de contrato, violaciones al Código de Seguros y daños y perjuicios. En esta el Sr. Reyes García adujo lo siguiente: (1) que le notificó a MAPFRE los daños que sufrió como resultado de María e hizo una reclamación para recibir los beneficios bajo la póliza; (2) que MAPFRE asignó un ajustador para que investigara e hiciera un ajuste de la pérdida; (3) que el ajustador visitó el lugar donde se encuentra el bien asegurado pero dejó de investigar completa y justamente la pérdida; (4) que el ajustador preparó un estimado de daños, pero incumplió con los términos de la póliza y con los estándares establecidos por MAPFRE para tramitar las reclamaciones; (5) que el ajustador impropriadamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños que María causó a su bien asegurado; (6) que MAPFRE le pagó de menos por los daños; (7) que MAPFRE incumplió con sus obligaciones

contractuales al negar cubierta sin justificación y negarse a emitir los pagos adeudados bajo la póliza por su reclamación; (8) que MAPFRE actuó de manera dolosa y temeraria, demostrando mala fe contractual al negarse a pagar la reclamación, y; (9) que MAPFRE a sabiendas e intencionalmente hizo falsas representaciones sobre su cubierta para evitar cumplir con sus obligaciones contractuales de pagarle por las pérdidas cubiertas por los daños que María le ocasionó. En consecuencia, solicitó al TPI que dictara sentencia a su favor y le ordenara a MAPFRE a: (1) pagar una suma no menor de \$242,160.54, menos cualquier deducible aplicable y cualquier pago previo hecho por esta; (2) que se le concediera aquellos daños consiguientes o resultantes por la suma a probarse durante el juicio; y, (3) que se ordenara pagar las costas, honorarios e intereses pre sentencia, como resultado de la obstinación y temeridad de esta en rehusarse injustificadamente a ajustar y pagar prontamente su reclamación.

El 11 de marzo de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda* en la cual negó todas las alegaciones del Sr. Reyes García. Además, sostuvo afirmativamente que el Sr. Reyes García presentó una reclamación ante la aseguradora en incumplimiento con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la póliza.

Tras varios incidentes procesales, el 20 de octubre de 2021, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria en Ausencia de Incumplimiento de Contrato por Parte de MAPFRE por Tratarse de Primera Reclamación*. En su escrito MAPFRE arguyó que la Demanda presentada por el Sr. Reyes García constituía la primera reclamación oportuna para solicitar el pago de los alegados daños a su propiedad, por lo que fue presentada en incumplimiento con las condiciones de la póliza debido a que este no reportó su alegada pérdida previo a la presentación de la Demanda, tal y como disponía

la póliza de seguro. Por lo tanto, adujo que la demanda era una prematura y frívola, y que procedía su desestimación.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2021, el Sr. Reyes García presentó un *Memorándum de Derecho en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en Apoyo de Solicitud de Orden de Pago de Ajuste*. En el mismo, sostuvo que no procedía la desestimación debido a que “la moción presentada por MAPFRE es inmeritoria porque una aseguradora no puede evadir su obligación de indemnizar a menos que pruebe que el incumplimiento del asegurado le causó un perjuicio sustancial”. Además, señaló que las condiciones impuestas por MAPFRE en la póliza de seguros como requisitos previos a llevar una reclamación a los foros judiciales “están prohibidas por el Código de Seguros de Puerto Rico por limitar el derecho del asegurado de acudir al foro judicial”. En cuanto a la solicitud de adelanto de pago, el Sr. Reyes García solicitó al TPI que ordenara a MAPFRE a pagar por adelantado el ajuste realizado por la aseguradora durante el trámite legal.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2021, MAPFRE presentó una *Oposición a Memorándum de Derecho en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en Apoyo a Solicitud de Orden de Pago de Ajuste Presentado por la Parte Demandante* en la cual reafirmó su postura y argumentó que el pago por adelantado era improcedente.

El 10 de mayo de 2022, el TPI dictó la Sentencia impugnada en la cual desestimó la Demanda del Sr. Reyes García en su totalidad, y acogió lo argumentado por MAPFRE en su Solicitud de Sentencia Sumaria. El foro a quo concluyó que el Apelante incumplió los términos de la Póliza al no otorgarle tiempo suficiente a la aseguradora para la correcta tramitación de su reclamación. Consecuentemente, el 26 de mayo de 2022, el Sr. Reyes García presentó *Moción sobre Reconsideración*. El 27 de mayo del mismo año, el TPI emitió una *Orden* concediéndole 15 días a MAPFRE para

presentar su posición. El 13 de junio de 2022, MAPFRE presentó *Oposición a la reconsideración presentada por la parte demandante*. Luego de considerar la postura de ambas partes, el 15 de junio de 2022, el TPI emitió *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Inconforme, el Sr. Reyes García comparece ante nos mediante recurso de Apelación y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA Y NO TOMAR MEDIDAS MENOS DRÁSTICAS, EN PROTECCIÓN DEL ASEGURADO EN UN CASO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO, OBIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PRESENTES TRAS EL PASO DE LOS HURACANES IRMA Y MARÍA; LA NOTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN A DOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASEGURADORA Y AL GERENTE DE RECLAMACIONES DE MAPFRE, PREVIO A LA DEMANDA Y QUE LA ASEGURADORA NO HA DEMOSTRADO HABER SUFRIDO PERJUICIO SUSTANCIAL ALGUNO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO A TENOR CON EL ARTÍCULO 11.190 DEL CÓDIGO DE SEGUROS CUALQUIER CONDICIÓN, ESTIPULACIÓN O CONVENIO PARA PRIVAR A LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO DE JURISDICCIÓN EN ACCIONES CONTRA EL ASEGURADOR SE CONSIDERA NULO.

El 26 de agosto de 2022, MAPFRE presentó su *Alegato*. Finalmente, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración. Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal extraordinario de la sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, AP. V, R. 36. El objetivo principal que persigue este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y

económica de los pleitos civiles que no presenten una controversia genuina de hechos materiales, lo que hace innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). El promovente de una sentencia sumaria deberá presentar una moción debidamente fundamentada, sea ya en declaraciones juradas o cualquier otra evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. En cuanto a la controversia de hechos esenciales que motivan el pleito, esta debe ser de naturaleza tal que permita al juzgador concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Por tanto, esta no puede ser especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Asimismo, de determinar si subsisten hechos materiales controvertidos, el Tribunal deberá velar porque no haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas en forma alguna por los documentos. Véase, *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en reiteradas ocasiones ha codificado el estándar de revisión apelativa de las sentencias sumarias. En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció qué debe utilizar este Tribunal Apelativo al revisar las concesiones o denegatorias de las sentencias sumarias provenientes del foro primario. Sobre esto el Supremo determinó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento

de revisar las sentencias sumarias, con la salvedad, de que este foro revisor intermedio no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro de instancia. Al momento de realizar esta tarea esta Curia debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma demarcados por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta revisión es una *de novo* en la cual debemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. Sin embargo, debemos abstenernos de adjudicar los hechos materiales en disputa, pues esta tarea le corresponde únicamente al Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

### **B. Incumplimiento contractual**

Conforme al Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,<sup>1</sup> 31 LPR sec. 2992, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Nuestro derecho de obligaciones preceptúa el principio de la libertad en la contratación. Conforme a este, las partes contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen por convenientes, siempre que estas no sean contrarias a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, *supra*, 31 LPR sec. 3272. Para que antedicha relación contractual exista se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato, y; (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, *supra*, 31 LPR sec. 3391. Una vez

---

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de la causa de acción ante nuestra consideración.

perfeccionado el contrato por la concurrencia de los requisitos mencionados, las partes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra*, 31 LPRA sec. 3375.

En cuanto al incumplimiento contractual, definido como “el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”, de este producir daños a una de las partes contratantes, surge una causa de acción. *Sociedad Legal de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). El Art. 1054 del Código Civil, *supra*, 31 LPRA sec. 3018, recalca que “[q]uedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren a tenor de aquellas”. Si el incumplimiento de lo pactado es imputable a una de las partes, por esta haber obrado voluntariamente y con pleno conocimiento de su quebrantamiento, tal conducta constituye dolo contractual. Véase, *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Consecuentemente, “[e]n caso de dolo responderá el deudor de todos los daños que conocidamente se derivan de la falta de cumplimiento de la obligación”. Art. 1060 del Código Civil, *supra*, 31 LPRA sec. 3024.

### **C. Contratos de Seguros**

Como se sabe, el contrato de seguros está altamente reglamentado por el Estado y es regulado por las normas establecidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, y el mismo es definido como *uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.* Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, 26 LPRA



sec. 102. Bajo este tipo de contratos, el asegurado asume determinados riesgos a cambio de una prima o cuota, que deriva una obligación por parte del asegurador a responder por los menoscabos económicos que sufra el asegurado en caso de que ocurra el evento especificado en la póliza. Véase, *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Por lo tanto, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019). Del mismo modo, los contratos de seguro son de extrema buena fe. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-588 (1981).

Generalmente, al momento de producirse el suceso incierto previsto en la póliza de seguros suelen generarse controversias con relación a los términos pactados y los sucesos que obligan al asegurador a responder por el asegurado. *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Empero, para disipar las desavenencias que se puedan suscitar, el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, 26 LPRA sec. 112; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 691 (2001). Por consiguiente, solo cuando medien situaciones no previstas por el Código de Seguros de Puerto Rico, las normas generales de interpretación de contratos de nuestro Código Civil aplicaran de manera supletoria. *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 6 (1981).

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, demarca lo siguiente sobre las limitaciones de acciones sobre la póliza:

1. Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá ninguna condición, estipulación o acuerdo:
  - a) Para privar al asegurado del derecho de recurrir a los tribunales, en caso de controversia, para la determinación de sus derechos con arreglo a la póliza.
  - b) Para privar a los tribunales de Puerto Rico de jurisdicción en acciones contra el asegurador.
  - c) Para limitar el derecho de entablar acción contra el asegurador a un período menor de un (1) año desde la fecha en que surja causa de acción en relación con todo seguro que no sea seguro de propiedad, seguro contra siniestros marítimos y seguro de transporte; en las pólizas de seguro de propiedad, contra siniestros marítimos y de transporte, tal derecho no podrá limitarse a un período menor de un (1) año desde la fecha en que ocurra el suceso que resulte en la pérdida.
  - d) [...].
2. Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.
3. [...].
4. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme a la sec. 5303 del Título 31, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.
5. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme a la sec. 5303 del Título 31, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.
6. La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme a la sec. 5303 del Título 31. Cualquier pacto en contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

7. Las demás reclamaciones se registrarán por las disposiciones del Artículo 27.164. 26 LPRA sec. 1119.

Por su parte, el Art. 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, 26 LPRA sec. 2716b, el cual establece los términos para la resolución de reclamaciones, señala en lo pertinente que, “[l]a investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonable más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación”.

### III.

Por su estrecha relación, procederemos a discutir los señalamientos de error conjuntamente. En esencia, el Sr. Reyes García aduce que el TPI erró al tomar la drástica decisión de desestimar su Demanda incoada contra MAPFRE en su totalidad, pese a que este cumplió con los requisitos establecidos en la póliza y en el Código de Seguros de Puerto Rico, sobre la notificación extrajudicial de la reclamación previo a acudir a los tribunales. A su vez, el Apelante alega que erró el TPI al desestimar su Demanda cuando el Art. 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico establece que cualquier cláusula en el contrato de seguros encaminada a privar de jurisdicción a los tribunales para entender en casos de reclamaciones contra las aseguradoras, se considerará nulo. Por lo tanto, las cláusulas consignadas como parte del contrato de seguro suscrito entre este y MAPFRE estaban prohibidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, por privarle de su derecho a acudir a los tribunales en busca de indemnización por daños sufridos a causa del alegado incumplimiento contractual por parte de MAPFRE.

Por su parte, MAPFRE se opone expresando que, bajo ninguna circunstancia privó al Apelante de su día en corte. A su vez, señala que fue el propio Apelante quien incumplió con el contrato cuando instó su Demanda contra MAPFRE luego de 13 días de notificar la

reclamación extrajudicial cuando la aseguradora contaba con un término de 90 días para realizar la investigación, análisis y adjudicación de la reclamación presentada, según dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico.

De un análisis de la prueba vertida concluimos que al Apelante no le asiste la razón. Veamos.

El argumento del Apelante redundaba en el alegado incumplimiento de MAPFRE al contrato de seguros suscrito entre las partes. No obstante, aunque es cierto que el Apelante notificó adecuadamente la reclamación a MAPFRE cuando notificó un estimado de daños y/o fotografías de los daños sufridos por su propiedad a causa del Huracán María, este presentó la Demanda en el TPI a solo 13 días de notificado el estimado de daños. En fin, el Sr. Reyes García no le otorgó a la aseguradora un tiempo razonable para la tramitación de la reclamación y la probable emisión del pago. Consecuentemente, no estamos ante un incumplimiento de contrato cuando MAPFRE no tuvo siquiera la oportunidad de adecuadamente investigar y adjudicar la reclamación sometida por el Sr. Reyes García. Recalcamos que el aludido Art. 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico señala un término de 90 días con el cual cuentan las aseguradoras para la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones. Es evidente que 13 días no es un término razonable en el cual una aseguradora pueda atender de principio a fin una reclamación. Por lo tanto, resulta improcedente que el Sr. Reyes García acuda ante el TPI en aras de presionar a la aseguradora a cumplir con lo pactado en el contrato de seguros dentro de un término que nos resulta irrazonablemente corto.

Finalmente, concluimos que el Sr. Reyes García no puede exigir el cumplimiento del contrato de seguro por parte de MAPFRE debido a que al Apelante incumplir con los términos y condiciones establecidos en el contrato impidió que MAPFRE también cumpliera

con su deber. Todo por lo cual, colegimos que no erró el TPI al desestimar en su totalidad la Demanda incoada por el Sr. Reyes García contra MAPFRE por prematura.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos los pronunciamientos impugnados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones